



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA

TÍTULO

La vulneración al principio constitucional de igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas en el ámbito sancionatorio por contaminación ambiental.

AUTOR(A)

Ab. Rodríguez Saltos Priscila Jacqueline

Componente Práctico de Examen Complexivo, previo a la obtención del título de

Magister en Derecho de Empresa

Modalidad: Presencial

TUTOR

Mgs. Monar Viña Eduardo Xavier, Abg.

Guayaquil, Ecuador

14 de noviembre de 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por Abreviación
Título de Grado. Nombres y Apellidos Completos, como requerimiento parcial
para la obtención del Título de: Magister en Derecho de Empresa.

TUTOR



f. _____
Mgs. Eduardo Xavier Monar Viña, Abg.

DIRECTOR(E) DEL PROGRAMA

f. _____
Mgs. Nicolas Elías Villavicencio Bermudes, Ing.

Guayaquil, 14 de noviembre de 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Priscila Jacqueline Rodríguez Saltos

DECLARO QUE:

El componente práctico de examen complejo denominado “**La vulneración al principio constitucional de igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas en el ámbito sancionatorio por contaminación ambiental**” previa a la obtención del Título de: Magister en Derecho de Empresa., ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 14 de noviembre de 2024

f.



PRISCILA JACQUELINE
RODRIGUEZ SALTOS

Abg. Priscila Jacqueline Rodríguez Saltos



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Priscila Jacqueline Rodríguez Saltos

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la Institución del componente práctico de examen complejo denominado **“La vulneración al principio constitucional de igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas en el ámbito sancionatorio por contaminación ambiental”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 14 de noviembre de 2024

f.



firmado electrónicamente por:
PRISCILA JACQUELINE
RODRIGUEZ SALTOS

Abg. Priscila Jacqueline Rodríguez Saltos

REPORTE COMPILATIO

Link:



INFORME DE ANÁLISIS
magister

Examen complejo Abg. Priscila Rodríguez

4%
Textos sospechosos

3%
Similitudes

- 1% similitudes entre comillas
- 0% entre las fuentes mencionadas

< 1%
Idiomas no reconocidos

0%
Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: Examen complejo Abg. Priscila Rodríguez.docx

ID del documento: 13eea8706d07348f14c5b7cfc137d48b2b9462

Tamaño del documento original: 890,29 kB

Autores: []

Depositante: María Auxiliadora Vargas Valdiviezo

Fecha de depósito: 4/12/2024

Tipo de carga: interface

fecha de fin de análisis: 4/12/2024

Número de palabras: 14.688

Número de caracteres: 95.377

Ubicación de las similitudes en el documento:



TUTOR(A)



firmas electrónicas por:
**EDUARDO XAVIER
MONAR VIÑA**

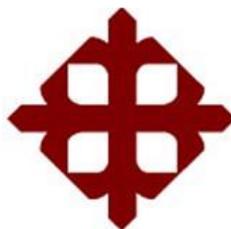
f. _____
Mgs. Eduardo Xavier Monar Viña, Abg.

AGRADECIMIENTO

A Dios, mi esposo e hijos, y a mis padres, quienes me dan la fuerza para seguir día a día para conseguir mis sueños.

DEDICATORIA

A mi esposo e hijos, por ser mis compañeros en el día a día y por estar conmigo en cada paso que doy.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

POSGRADO
MAESTRÍA EN FINANZAS CON MENCIÓN EN MERCADO DE
VALORES

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ELKER PAVLOVA MENDOZA COLAMARCO
Firmado digitalmente por ELKER PAVLOVA MENDOZA COLAMARCO
Fecha: 2024.11.21 14:34:05 -05'00'

f. _____

Mgs. Elker Paulova Mendoza Colmarco, Abg.

TUTOR(A)


Firmado digitalmente por EDUARDO XAVIER MONAR VINA

f. _____

Mgs. Eduardo Xavier Monar Viña, Abg.

REVISOR(A)


Firmado digitalmente por XAVIER PAUL CUADROS ANAZCO

f. _____

Mgs. Xavier Paul Cuadros Anazco, Abg.

Índice General

Contenido

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN	iv
REPORTE COMPILATIO	v
AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA	vii
Índice General	ix
Resumen	xii
Capitulo I. Introducción	1
Antecedentes	1
Definición del problema	2
Objetivo General	4
Objetivos Específicos	4
Preguntas de la investigación	4
Variable única	5
Indicadores	5
Definición de términos	5
Capítulo II. Revisión de Literatura	6
Marco contextual	6
El Derecho Ambiental	6
El Derecho Empresarial	7
El Derecho Constitucional	9
La naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador	10
El daño ambiental	12
La responsabilidad ante el daño ambiental, carácter administrativo, penal y civil 13	
El principio quien contamina paga	15
El principio de igualdad de derechos	16
La proporcionalidad y racionalidad de sanciones en materia ambiental	17
El debido proceso y seguridad jurídica en materia sancionatoria ambiental	18
Capítulo III. Metodología de la Investigación	20

	x
Modalidad	20
Categoría.....	20
Diseño	20
Población y muestra	20
Métodos de investigación	21
Métodos Teóricos.....	21
Métodos Empíricos.....	22
Procedimiento	22
Capítulo IV Análisis y discusión	24
Recolección y registro de datos	24
Análisis de datos	32
Conclusiones.....	39
Recomendaciones.....	42
Referencias.....	44

Lista de tablas

Tabla 1.....	20
Tabla 2.....	24

Resumen

En el marco de las sanciones por contaminación ambiental se aprecia que en el Ecuador no existe la aplicación de un criterio de igualdad entre las instituciones públicas, así como en la empresa privada, tanto en las medidas a adoptarse para la prevención de la contaminación ambiental, así como en la aplicación de sanciones económicas, además de otras medidas administrativas como medios coercibles aplicables a la situación antes descrita. Es así, que, dentro del marco del derecho empresarial, se ve desconocido el principio constitucional de igualdad, lo que se corrobora a través de tres asuntos puntuales: El primero tiene que ver con la exigencia exclusiva a las empresas privadas de Garantías de Fiel Cumplimiento. El segundo tiene que ver con la posibilidad exclusiva que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados de subsanar los incumplimientos en materia hídrica. El tercero tiene que ver con la aplicación de sanciones económicas desproporcionadas en relación al daño ambiental causado. Este último tiene que ver con la desigualdad entre las empresas privadas para la determinación de multas, las que se fijan de acuerdo con su capacidad económica. El objetivo de la investigación es proponer reformas en el marco sancionatorio ambiental para que exista igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas; incluso entre privadas. Como resultados de esta investigación se evidencia la realidad de la problemática. En cuanto a la modalidad investigativa por el carácter teórico y jurídico de la investigación se ha seleccionado la cualitativa. Al no participar otras personas de la investigación la categoría es no interactiva. El análisis de conceptos contempla descripción de elementos del derecho empresarial, constitucional, administrativo y ambiental.

Palabras claves:

Contaminación ambiental; Empresa privada; Instituciones públicas; Principio Constitucional de Igualdad

Capítulo I. Introducción

Antecedentes

El problema que se presenta en el desarrollo de examen complejo es la existencia de un trato desigual en el régimen de sanciones por contaminación ambiental entre instituciones públicas y empresas privadas; incluso entre privadas. En consecuencia, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, Libro VI De La Calidad Ambiental, Título III Del Sistema Único de Manejo Ambiental, Capítulo IV De los Estudios Ambientales, Artículo 38; determina que, para la regularización ambiental de empresas privadas que requieran una licencia ambiental, estas deben presentar una póliza, o en su defecto, satisfacer una garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; y por otro lado, en el mismo artículo de forma expresa se manifiesta que este requisito no es exigido para instituciones públicas.

Aquello genera un trato diferenciado que vulnera el principio constitucional de igualdad, en este caso aplicado al cumplimiento de las obligaciones en materia administrativa ambiental de parte de instituciones públicas y empresas privadas, siendo estas últimas afectadas en sus finanzas y patrimonio por tratar de cumplir con tal garantía. Otro trato desigual se evidencia en el Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos del 20 de abril de 2015, artículo 124, ya que el mismo estipula que cuando se evidencia un incumplimiento a la normativa vigente por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los mismos pueden presentar un Plan de Acción para subsanar la falta; cuando por otra parte, en el mismo caso, a las empresas privadas se les inicia inmediatamente un procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, las multas por infracciones ambientales cometidas por empresas privadas se calculan en virtud de la capacidad económica de la parte contaminante, lo que desconoce el criterio de igualdad ante la ley, según se puede constatar en el artículo 323 del Código Orgánico del Ambiente. Estas situaciones descritas determinan desigualdad y desproporcionalidad, viéndose afectadas las

empresas privadas, lo que constituye una problemática que se debe resolver dentro del derecho empresarial.

Definición del problema

En el caso de la garantía que conlleva al desarrollo del fiel cumplimiento sobre el Plan de Manejo Ambiental, éstas no son solicitadas de parte de la autoridad ambiental a las instituciones o empresas públicas, sino a las privadas, por lo que existe una omisión y el desconocimiento de un deber precautelatorio de los derechos de integridad de la naturaleza, lo que está siendo desconocido de parte de las instituciones públicas. En este sentido las empresas se ven perjudicadas, dado que deben disponer de valores para satisfacer esa garantía, además que su proceso de regulación se dilata por existir más procedimientos para su trámite, donde se ven afectados los derechos de la empresa privada. En el caso de las instituciones o empresas públicas, estas no se ven afectadas porque gozan de una aparente inmunidad en cuanto a la rendición de garantías, lo que es discriminatorio para la empresa privada, vulnerando así el principio de igualdad formal y material contenido en el artículo 66.4 de la Constitución ecuatoriana.

Previo a lo mencionado, en el proceso de regularización ambiental tanto de empresas privadas o instituciones públicas, inician con la categorización del proyecto, el cual va a establecer el permiso que deben solicitar según la actividad ambiental; que puede ser un certificado ambiental, registro ambiental o licencia ambiental. En el caso de los dos últimos permisos señalados, se presenta a la autoridad un Plan de Manejo Ambiental, el cual debe ejecutarse a fin de minimizar el impacto ambiental de contaminación.

Por ejemplo, se establece: recolección de desechos de las cáscaras de camarón en el caso de actividades camaroneras, un adecuado desfogue de agua para minimizar la contaminación, etc., para así cumplir con la normativa ambiental vigente. La garantía referida en el párrafo anterior tiene como propósito garantizar el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, la cual se va a ejecutar en caso de no cumplir con el mismo o cuando exista contaminación ambiental por parte de la empresa; por lo que se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la

responsabilidad o no, la sanción que correspondería y proceder a la ejecución de la garantía en caso que corresponda.

Otra desigualdad identificada, es que, en el Plan de Manejo Ambiental, la empresa de acuerdo a su actividad va a regirse a límites máximos permitidos de contaminación de ruido, descarga de agua a los distintos efluentes, entre otros, establecidos en tablas en donde se detallan los parámetros que se consideran y su límite máximo permitido de contaminación. Es el caso que, la autoridad ambiental exige a las empresas privadas en incluir dentro de su Plan de Manejo Ambiental exactamente los mismos parámetros establecidos en las tablas que le corresponda según su actividad, para posteriores auditorías ambientales de cumplimiento.

El trato desigual, existe cuando a las empresas públicas les aprueban planes de manejo ambiental, en donde detallan parámetros que no se encuentran en las tablas establecidas en la normativa ambiental. Ejemplo: Interagua en su Plan de Manejo Ambiental, estableció parámetros a controlar para las descargas a efluentes de agua dulce, siendo uno de estos parámetros "detergentes aniónicos", el cual no se encuentra establecido dentro de los parámetros indicados en la Tabla No. 9, Anexo 1 del Acuerdo Ministerial 097A; lo que está determinado es "tensoactivos"; por lo que al momento en que la autoridad realice la auditoría ambiental de cumplimiento, no va a poder sancionar porque el parámetro de "detergentes anicónicos", no hay con que compararlo en la Tabla. Esto corrobora un trato injusto, desigual, e impreciso.

Así mismo, en el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 323, encontramos otra desigualdad; en este caso, entre empresas privadas; ya que determina sanciones que se aplican de acuerdo con el impuesto a la renta causado; cuando no debe haber diferencias si el daño ambiental cometido por parte de las empresas es el mismo. Esto evidencia un trato y un régimen sancionatorio desigual y desproporcional.

En dicho contexto, no tiene sentido imponer multas por la capacidad económica del agente contaminante, dado que aquello es fomentar la vulneración al principio de igualdad en el cumplimiento de obligaciones de las empresas en el contexto privado, siendo una severa contradicción jurídica que por tener capacidad mayor que otra empresa se pague una cantidad superior que otra que no la disponga, cuando la contaminación ha sido la misma. Esto quebranta el criterio de responsabilidad y

proporcionalidad, y se acentúa la irracionalidad en el caso que, ante un daño, la responsabilidad ambiental es igual para todos quienes hayan incurrido en un daño en contra de la naturaleza.

En tal virtud se plantea la siguiente pregunta que caracteriza a la investigación y su contenido:

¿En qué consiste la aplicación del principio constitucional de igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas en el ámbito sancionatorio por contaminación ambiental?

Objetivo General

Fundamentar la aplicación del principio constitucional de igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas en el ámbito sancionatorio por contaminación ambiental.

Objetivos Específicos

1. Determinar en qué consiste el principio constitucional de igualdad en la aplicación de sanciones a instituciones públicas y privadas para sanciones por contaminación ambiental.
2. Precisar qué comprende la proporcionalidad de las sanciones en materia ambiental.
3. Reconocer cuáles son las diferencias entre las empresas de carácter pública y de carácter privada dentro del ámbito sancionatorio por contaminación ambiental.
4. Establecer soluciones a nivel jurídico con el fin de eliminar las diferencias entre las empresas de carácter pública y privada en el ámbito de sanciones por contaminación ambiental.

Preguntas de la investigación

1. ¿En qué consiste el principio constitucional de igualdad en la aplicación de sanciones a instituciones públicas y privadas para sanciones por contaminación ambiental?
2. ¿Qué comprende la proporcionalidad de las sanciones en materia ambiental?

3. ¿Cuáles son las diferencias entre las instituciones públicas y privadas en el ámbito de sanciones por contaminación ambiental?
4. ¿Cuáles soluciones jurídicas pueden proponerse para eliminar las diferencias entre las instituciones públicas y privadas en el ámbito de sanciones por contaminación ambiental?

Variable única

Aplicación del principio constitucional de igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas en el ámbito sancionatorio por contaminación ambiental.

Indicadores

1. Sanciones desiguales entre instituciones públicas y privadas.
2. Preferencias a empresas públicas.
3. Perjuicios a la economía de empresas privadas.

Definición de términos

Contaminación ambiental. - Daños producidos al medio ambiente que atentan contra la flora y la fauna en un lugar determinado.

Igualdad. - Condición de trato equitativo, similar, parecido o idéntico entre las personas.

Proporcionalidad. - Sanciones racionales y aplicadas según el tipo de contaminación o daño ambiental producido.

Sanciones ambientales. – Castigos, penas o medidas generalmente de carácter administrativo en las que se trata de imponer una carga económica y restrictiva de derechos de las personas contaminantes, además de disponer cuestiones de naturaleza reparatoria.

Capítulo II. Revisión de Literatura

Marco contextual

El Derecho Ambiental

El Derecho Ambiental es una de las ramas del derecho que tiene una característica especial. Esta característica coincide en el hecho que su ámbito de protección o sujeto de tutela comprende a la naturaleza, la que por ser el ente gestante de toda forma de vida requiere de una protección jurídica especial. Es así, que el Derecho Ambiental ha sido definido como: “Aquella rama del derecho que presenta un conjunto amplio de disposiciones legales destinadas a proteger a la naturaleza y sus diversas formas de vida ante cualquier tipo de amenaza o daño.” (Valls, 2012, p. 12). Por consiguiente, el Derecho Ambiental comprende un amplio compendio de normas con carácter constitucional y de Derecho Nacional y Derecho Internacional Público y Privado, las que están elaboradas con el fin de prever cualquier acontecimiento que afecte la integridad de la naturaleza, y así, poder protegerla.

Del mismo modo, el Derecho Ambiental comprende una visión no solo de reconocimiento de la naturaleza como parte de la vida de todas las especies en el planeta, sino que la naturaleza como tal es en sí la vida misma. Por tal motivo, se consideró: “La naturaleza es la fuente de la vida y ella misma como tal representa la sola existencia de todas las especies, por lo que, es una entidad que requiere cuidados especiales como manifestación de vida en toda su extensión”. (Pérez, 2000, p. 31). Al considerarse dicha premisa se tiene que afirmar que la naturaleza no solo es un recurso, sino que se debe valorar que es el medio creador de la vida y de la supervivencia, la que por correspondencia a la protección a la vida, como tal debe ser protegida en relación con todas las especies que comprenden la fauna y la flora que la integran.

Debe considerarse esta crítica que define al Derecho Ambiental: “Se entiende por ambiente a un concepto valorativo de situaciones y problemas relacionados con ecológica general, más que todo al tener en cuenta la utilización de los recursos naturales que se encuentran a disposición del hombre en la biósfera”. (Bustamante, 1995, pp. 47-48). En consecuencia, toda situación que afecte al medio ambiente o la naturaleza está indefectiblemente llamada a ser solucionada por los principios y las

normas del Derecho Ambiental, esto como un medio jurídico que satisfaga los derechos de la naturaleza y haga efectiva los derechos y obligaciones de las personas naturales y jurídicas en relación con ella.

El Derecho Empresarial

El Derecho Empresarial consiste en un elemento de normatividad que determina una serie de disposiciones jurídicas por las cuales se han de regir las actividades de las empresas y sus relaciones con la sociedad. Es así, que, se propone el siguiente concepto de doctrina: “El Derecho Empresarial es el derecho de las entidades, corporaciones y organizaciones que requieren de reglas de conducta para intervenir en los procesos de desarrollo de la sociedad”. (Mangas, 2002, p. 28). Este derecho como tal supone un conjunto de principios o de directrices por las cuales se tienen que regir todas las empresas para poder ser parte del mercado y de distintos ámbitos por los cuales la sociedad se respalda en las empresas para promover su desarrollo.

Entre otros conceptos relacionados con la definición del Derecho Empresarial, se puede aportar el siguiente: “El Derecho de Empresas es aquel derecho que contiene las reglas de conductas que debe seguir tanto la empresa para servir a la ciudadanía, así como también, la ciudadanía respeta la estructura empresarial”. (Flint, 1988, p. 32). En efecto, la empresa no solo es un ente al servicio de la sociedad según su objeto o razón social, sino que, la misma sociedad debe reconocer un respeto para los bienes jurídicos de dicho ente, dado que, al fin y al cabo de perjudicarse a una empresa, se estaría perjudicando a un ente que está en servicio de la ciudadanía.

El derecho empresarial es una de las ramas del derecho privado que como tal es la que rige los actos y principios básicos de la actividad empresarial. Desde esta premisa introductoria este derecho ha implicado lo siguiente: “El derecho empresarial es la dirección de las normas jurídicas que regula el ejercicio de los derechos y obligaciones de las empresas dentro del mercado y de conformidad con las normas societarias en su respectivo ordenamiento jurídico”. (Aladró, 2007, p. 24). Como tal, las disposiciones de orden societaria y mercantil son las que regulan las actividades de las empresas a fin de que estas se consoliden en el mercado, esto además de que sirvan adecuadamente a las necesidades de la ciudadanía.

Acorde con lo expresado líneas arriba, el Derecho Empresarial representa el conjunto de distintas normas de carácter societario, las que se vinculan con otras normas jurídicas de carácter conexo, las que establecen una serie de principios por los cuales se deben regir las empresas para la realización de sus tareas cotidianas vinculadas con el objeto social por las que han sido creadas. En tal sentido, aquellas disposiciones tienen relación con los distintos tipos de responsabilidad jurídica existente, sean estas de carácter civil, penal o administrativa. Por lo tanto, el Derecho Empresarial debe preocuparse por disponer de las normas suficientes y efectivas para que cada una de las empresas en el mercado sepan cumplir con sus objetivos, y, del mismo modo respeten y precautelen los derechos o bienes jurídicos de las demás personas.

En tal contexto, la responsabilidad de las empresas no solo tiene que ver con el contexto del mercado, además, dicha responsabilidad es de carácter social, lo que se atribuye dado que, las empresas son creadas para satisfacer diversos tipos de necesidades en la sociedad, y dentro de esa perspectiva, lo que le corresponde a cada empresa es considerar los derechos de las demás personas que forman parte de esa sociedad en la que estas desarrollan sus operaciones. De acuerdo con lo dicho, las empresas deben regirse con apego a lo que establece el derecho, de esa manera podrá tanto legitimar sus operaciones, así como también, podrá satisfacer sus intereses propios como las necesidades de sus clientes (consumidores y usuarios) y la ciudadanía en general.

Tal como se ha expuesto, el Derecho Empresarial es un derecho de personas jurídicas, las que requiere de parámetros pautados para ejercer o disponer su accionar en favor de la ciudadanía para la producción y oferta de bienes y servicios. Es por esto, que este derecho tiene connotaciones especiales, las que de acuerdo con la doctrina dispuesta en el criterio de Bezanilla y Pérez (2014) expusieron el siguiente argumento a considerar:

El Derecho Empresarial entraña un conjunto de derechos y obligaciones que asisten a la empresa en calidad de persona jurídica, siendo que, se deben respetarle y reconocerle algunos derechos básicos o fundamentales que se constituyen en los pilares de la existencia de la empresa. Es así, que entre estos derechos constan: el derecho de participar en el mercado, el derecho a una libre

competencia, el derecho a tener representación jurídica, así como las garantías procesales de un debido proceso, y la satisfacción del principio de seguridad jurídica (p. 48).

Naturalmente, las empresas como personas jurídicas requieren de representación legal para poder ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Es así, que, dentro de este proceso de representación, las empresas se enfrentan a una serie de circunstancias, en las que tienen que de una u otra forma cumplir con el derecho, así como verse cumplidos los derechos de las mismas, caso contrario, se requerirá de cumplir con los derechos y preceptos antes enunciados con la finalidad no solo de asegurar el bienestar de la empresa, sino que, se generen condiciones para seguir operando, de poder hacer valer sus derechos frente a la justicia, y así, estar en condiciones adecuadas para poder servir a la ciudadanía

El Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional implica una serie de disposiciones normativas de carácter fundamental en el que se disponen y se tutelan los principales derechos de las personas naturales y jurídicas dentro de un ordenamiento jurídico. De tal manera, que:

El Derecho Constitucional es el derecho que establece y agrupa los principales derechos que caracterizan a las libertades y a la dignidad de las personas humanas, así como derechos transmisibles a entes jurídicos como parte del reconocimiento de bienes esenciales. (González, 1997, p. 75).

Este derecho de carácter superlativo en un Estado conlleva el rol de ser un instrumento que plasma una serie de valores en preceptos normativos, los que definen bienes jurídicos inalienables para desarrollo y bienestar de las personas naturales y jurídicas, dado que por medio de esos derechos se garantizan mejores condiciones de vida y de realización plena en función de intereses válidos para cada quien dentro de la sociedad.

Igualmente, el Derecho Constitucional es definido por Blancas (2017), quien al respecto señaló esta concepción:

El Derecho Constitucional es un derecho de ciudadanía y de Estado, dado que, define las principales estructuras jurídicas de la sociedad, las que se erigen por medio del reconocimiento de valores imprescindibles para el orden y el bienestar público, no solo de forma general, sino que comprenda el interés de

cada persona de forma armónica y balanceada con los derechos de los demás. (p. 56).

Como se apuntó líneas arriba, el Derecho Constitucional no solo tiene que ver con la definición u orden por el cual se estructura el Estado como ente de administración pública, sino que precisa y defiende los derechos de la ciudadanía; esto a fin de que exista una sincronización y conciliación tanto de los derechos colectivos como de los individuales. Estos derechos conciliables a su vez deben ser compatibles con los derechos del ente estatal representado por sus diferentes formas de administración pública, esto para que, de tal manera, no exista arbitrariedad del ejercicio de los derechos en la sociedad, lo que se fundamenta desde la perspectiva que el Derecho Constitucional es la directriz superior por las que se rigen todas las normas del ordenamiento jurídico.

En tal virtud, el Derecho Constitucional existe por que dispone de una Constitución que establece sus preceptos normativos. Es así, que se puntualiza: “La Constitución es un texto solemne a través del cual es organizado el poder del Estado por medio de instituciones políticas y en el que se establece el régimen de garantías de los derechos fundamentales”. (Oyarte, 2016, p. 45). Como se precisa en estas líneas, la Constitución es la que dirige las actividades del Estado y sus entidades que lo representan en diferentes áreas del desarrollo de la sociedad. Es por esto que la Constitución dispone principios y normas para que exista razonabilidad entre lo que el Estado dispone para el ejercicio de sus actividades, y lo que la ciudadanía está llamada a recibir de él y cumplir con el mismo. De tal manera, que en el caso en que los intereses o los procesos de cumplimiento de los mandatos institucionales se situen en conflicto con los derechos de la ciudadanía, la misma Constitución debe proveer principios que armonicen los mandatos del Estado junto con los intereses ciudadanos.

La naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador

La naturaleza o Pacha Mama es reconocida por la Constitución de la República del Ecuador como sujeto de derechos, es por tal motivo, que la Carta Magna a reconocido en la naturaleza a un ser titular de derechos fundamentales que tienen que

ser protegidos para preservar y promover el buen vivir. Por lo tanto, se precisó de parte de Paredes (2014) esta premisa:

La idea de una Naturaleza con derechos permite un nuevo punto de partida desde la convergencia de las ciencias sociales con las naturales, del derecho con la biología, de la historia natural con la historia económica, se pueda enderezar el sentido de convivencia con la Naturaleza. (p. 52).

La naturaleza como tal, entraña una serie de derechos que le son reconocidos para proteger su integridad y desarrollo, lo que emerge o se justifica desde los argumentos de otras ciencias, las que establecen fundamentos para crear normas que establezcan derechos para la Pacha Mama y que se satisfagan en debida forma como parte de los derechos fundamentales. En tal sentido, los derechos de la naturaleza son el resultado de la preocupación humana desde las perspectivas de la ciencia que le atribuye derechos mediante las normas jurídicas para cuidar de su integridad, y por ende proteger toda forma de vida.

Los derechos de la naturaleza se originaron en el Ecuador contemplando la premisa de la naturaleza como sujeto de derechos con el afán de superar pensamientos antropocéntricos. Esto fue ilustrado por la Defensoría Del Pueblo Ecuador (2013) quien expresó:

Vale señalar que al reconocerse a la madre naturaleza como sujeto de derechos, es un debate aún incipiente, promovido en parte por la preocupación existente frente al acelerado proceso de destrucción de la naturaleza, así como la necesidad de dejar atrás la visión antropocéntrica. (p. 17).

Como a nivel de la naturaleza se requería establecer pautas mejor definidas e estructuradas en el aspecto jurídico para su protección, es que distintos sectores de la sociedad, en este caso comunidades indígenas, otras comunas, activistas ambientales, etc., transmitieron su preocupación a los asambleístas ecuatorianos en la redacción de la Constitución ecuatoriana de 2008 para considerar que la naturaleza requería ser protegida de un modo más eficaz. Esta eficacia como tal se corroboraría en la medida de legislar sobre los derechos de la naturaleza, el modo más efectivo para establecer dicha protección era considerar en el texto de la Constitución a la naturaleza como sujeto de derechos. Esto otorga mayores fundamentos desde lo ideológico y como parte de los principios de los derechos fundamentales, donde el espíritu de las normas

constitucionales determina que la naturaleza es un sujeto y no un objeto, con lo que se fortalece la exigibilidad de los derechos de la Pacha Mama.

La naturaleza como tal entonces adquiere las condiciones de sujeto de derecho, por tratarse del medio generador de la vida. De tal manera, se precisó: “La naturaleza es el medio de la existencia vital, constituye como tal el principio y el fin de la existencia de distintos seres”. (Martín, 2002, p. 84). Esta expresión justifica que la naturaleza es el fundamento mismo de la vida, por lo cual, el no determinar medios efectivos para proteger sus derechos equivale a desproteger a todas las formas de vida que existen en el planeta, lo cual es algo que no es admisible en un Estado garantista de los derechos humanos, el mismo que se los reconoce a la naturaleza.

El daño ambiental

El daño ambiental es uno de los perjuicios ambientales que tratan de evitarse o remediarse por medio de las normas jurídicas del Derecho Ambiental. Esto implica que: “El daño ambiental es toda afectación o deterioro a la naturaleza, en tanto se atenta contra todas las formas existentes dentro de ella”. (Mosset, Hutchinson, & Alberto, 2011, p 34). Este tipo de afectación al ambiente constituye una problemática de preservación de la naturaleza, el cual afecta a diferentes formas de vida que en ella se albergan, razón por la cual es el resultado a evitar o mitigar en los casos en que no se actúe con sentido de responsabilidad ambiental.

Del mismo modo, el daño ambiental implica lo siguiente: “La afectación de las distintas especies que sufren de daños en su estructura, con lo que ven comprometida su propia vida”. (Esaín, 2014, p. 38). Esto determina que, el daño ambiental es un acontecimiento de grado más o menos severo, el cual no puede ser desatendido por el derecho; esto debido a que se trata de precautelar la vida de todas las especies existentes en la naturaleza. De acuerdo con esta premisa, es que se fundamenta el hecho que las normas jurídicas se encargan de establecer los modos de protección más adecuados de la naturaleza.

Por lo tanto, la naturaleza ante el daño ambiental requiere de reparación de sus derechos y de su integridad, por lo que al respecto del derecho de reparación por daño ambiental se expone lo siguiente: “La reparación de la naturaleza es una solución que

debe proveer el derecho, de esa manera se hace lo posible por restituir de alguna forma lo afectado por el bien de la propia naturaleza y la comunidad”. (Martín, 2003, p. 71). Por consiguiente, la reparación de los derechos de la naturaleza procede de conformidad con las vías jurídicas que provea el derecho ambiental y la justicia ordinaria, siendo que se debe determinar un tipo de responsabilidad por daños ambientales, lo que se explicará en el siguiente apartado.

La responsabilidad ante el daño ambiental, carácter administrativo, penal y civil

Se toma como referencia el estudio de Sosa (2015) se interpreta sus expresiones considerando que él propuso que:

Los sistemas administrativos tienen que ajustarse con las necesidades de la comunidad y con la sensibilidad a las demandas de grupos sociales específicos, y que la administración pública no puede ejercer actos en desdén de otros. En consecuencia, este criterio en cierta medida permite formar una idea de la discriminación a las empresas privadas respecto de las públicas al momento de cumplir con obligaciones y de los aspectos sancionatorios de carácter ambiental (p. 7).

Respecto de este tema, se manifiesta no haber encontrado mayores fuentes o recursos que coincidan con la propuesta, por lo que se ha dificultado encontrar antecedentes que aborden la misma problemática. Al menos, en la doctrina ecuatoriana no se ha encontrado estudios de similar naturaleza. Sin embargo, se ha logrado elaborar el tema desde otras fuentes investigativas que permiten explicar las bases teóricas como componentes del problema de investigación, el mismo que es tratado en el apartado siguiente.

Por su parte, la responsabilidad jurídica no es otra cosa que el fundamento por el cual se exige que cierta persona en caso de incurrir en ella asuma las consecuencias del agravio o perjuicio que ocasiona a un tercero. En materia de daño ambiental, la responsabilidad como tal es un factor ineludible en el marco de los derechos de protección en favor de la naturaleza. Es así, que existe la responsabilidad por daño ambiental de carácter administrativo, penal y civil, en la que se trata de sancionar al responsable y reparar de alguna manera los daños ocasionados a la naturaleza.

Respecto de la responsabilidad por daño ambiental de carácter administrativo Castellanos (2013) de su parte precisó:

El Derecho Ambiental es parte de una de las variadas clasificaciones del Derecho, en la cual se establece interdisciplinariedad, la que se fundamenta en criterios y dogmas de otras disciplinas jurídicas. Entre estas disciplinas constan la ecología, la sociología, y la economía. El Derecho Ambiental se enfoca en la representación y defensa de intereses colectivos, por lo que es una parte o rama del Derecho Público, tanto desde lo administrativo como en el aspecto sancionador, al que se le suma su esencia preventiva y reparadora de los daños que son provocados por personas particulares, siendo así también parte del derecho privado. (p. 23).

La responsabilidad por daño ambiental de carácter administrativo consiste en la tutela de los derechos de la naturaleza, en las que las normas jurídicas ambientales junto con las constitucionales y las de derecho internacional relacionadas con materia ambiental, le imponen a las entidades estatales el deber o la obligación de hacerse cargo de los daños que estas le ocasionaren. Es decir, las entidades de la administración pública son las primeras en el ejercicio de sus facultades en tener que respetar los derechos de la naturaleza, para de esa manera contribuir con un accionar responsable en el ejercicio de sus atribuciones o de sus acciones administrativas sin tener que perjudicar a la naturaleza.

Respecto de la responsabilidad penal por daño ambiental se puede acotar que en ella existe el deber de proteger a la naturaleza por medio de las normas penales y castigar a los responsables de dicho daño, esto por medio de dos funciones de este tipo de derecho que estriban en lo siguiente: “proteger el ambiente frente a las lesiones de los sujetos activos y sancionarlos con las penas económicas y de prisión que prevé la norma penal”. (Gracia, 2011, p. 46). En tal virtud, las normas por prevención de la pena buscan la abstracción de una conducta punible en detrimento de la naturaleza, esto además de que se impone una pena pecuniaria y privativa de la libertad de la persona responsable de un delito ambiental según la proporcionalidad del daño incurrido.

Respecto a la responsabilidad civil por daño ambiental, en cambio, precisó lo siguiente de parte de Valenzuela citado por Cheme (2014) manifestó:

Acción ambiental es la que tiene por objeto la reparación material del medio ambiente dañado, a expensas del causante del daño ambiental. Esta reparación es definida por la ley como la acción de reponer a la naturaleza uno o varios de sus elementos en la forma como se encontraban previo al daño, o que se reconstituyan sus propiedades esenciales. (p. 20).

La responsabilidad civil por daño ambiental entraña el deber de restituir la calidad de los elementos de la naturaleza que resultaren afectados. De esta manera, se trata de establecer la reparación integral de la naturaleza en la que median acciones de restitución de los elementos que hayan recibido daño. Además, procede el pago de indemnizaciones de parte de los responsables, que en este caso al suponerse se trata de una relación entre particulares, al no estar involucradas las instituciones del Estado, ni ser punible el hecho, consecuentemente, la responsabilidad por daño ambiental será de carácter civil.

El principio quien contamina paga

Naturalmente, toda persona que contamine está en la obligación de pagar por el daño ocasionado, ya que de ello deriva la responsabilidad en derecho. Sin embargo, cabe plantearse: ¿Esta obligación cómo se fundamenta? Esa es precisamente una interrogante que resolver, la cual se absuelve por medio de la explicación del principio quien contamina paga, el cual consiste en: “disponer el pago al responsable del daño ambiental como ya que el daño es una de las fuentes de las obligaciones en el derecho”. (García, 2001, p. 38). Este principio como tal determina que todo daño produce un deber de indemnización, el que se genera por el hecho de evitar impunidad e irresponsabilidad por actos que contravienen al derecho, por lo que, la indemnización como tal es el elemento de responsabilidad y de concientización frente al daño ambiental.

En cuanto a este mismo principio se acota: “La contaminación en términos de resarcimiento económico, requiere del pago de parte de quien le obtiene provecho, para lo cual se deben aplicar acciones o estrategias preventivas o de mitigación, sea minimizando o reparando sus efectos, una vez ocurrida”. (González, 2016, p. 18) En resumidas cuentas, el principio contamina para es el deber impuesto de pago para tratar de resarcir a la naturaleza y a la sociedad por el perjuicio ocasionado a la naturaleza, esto de la misma forma en la que la persona o entidad contaminante se favorezca de dicha contaminación.

Adicionalmente, corresponde señalar que: “se debe pagar no solo por haber cometido un daño, sino que se paga como parte de un recurso aleccionador de tomar

precauciones para no perjudicar a la naturaleza”. (Montes, 2009, p. 74). En pocas palabras, este principio lo que trata de establecer es tanto el cumplimiento de una obligación para resarcir un daño, así como dejar sentado un precedente de que quien incurra en un daño en contra de la naturaleza no quedará impune y que dicho daño no pasará inadvertido, tanto para la persona afectada y la sociedad, sino también por los entes de control administrativos en materia ambiental, así como también por la justicia.

El principio de igualdad de derechos

La igualdad de los derechos no solo trata de establecer un trato justo, sino racional en función del reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones. En la medida en la que se respete la igualdad de los derechos un ordenamiento jurídico será más justo. Es así, que se determina que: “la igualdad de los derechos consiste en conceder la oportunidad de gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones en la misma medida que las personas se encuentren al amparo o tutela de la ley”. (Carbonell, 2003, p. 47). En tal perspectiva, la igualdad de los derechos está ligada a un criterio de justicia social, dado que, no se puede mencionar que un ordenamiento jurídico sea justo, si en casos de mismos derechos y obligaciones establece un trato diferenciado que no se justifique entre las partes.

A lo expuesto en las líneas precedentes, se menciona que “la igualdad es un valor y principio constitucional que se opone a los privilegios y a las injusticias, puesto que existen diferencias lascivas de derechos que no pueden acontecer dentro de un Estado constitucional”. (De los Monteros & Ordóñez, 2013, p. 123). Según lo expuesto por el mencionado autor, un Estado constitucional se afianza como tal en la medida que reconozca y garantice la igualdad de los derechos de las personas como una oportunidad de un desarrollo armónico y justo, donde solo caben excepciones justificables en el contexto de grupos más vulnerables.

Corresponde también precisar que el derecho a la igualdad representa “una construcción ideológica del derecho para contrarrestar las arbitrariedades y desvanecer las acciones injustas e ilegítimas que se motivan por conveniencias que se sbreponen al bien general”. (Aguilera, 2011, p. 82). En virtud de lo expresado, el principio de igualdad de los derechos trata de promover el bien común, porque lejos de limitar las

posibilidades de mayor desarrollo de uno o más individuos en el ejercicio de sus derechos, lo que se evita es reducir el margen de vulneración de los derechos de los demás. En tal sentido, los derechos y las obligaciones tratan de subsistir en un sistema armónico y sincronizado que no se concedan ni demasiados privilegios, ni se impongan demasiadas cargas, tanto para ejercer derechos como para contraer obligaciones y cumplirlas en sociedad.

La proporcionalidad y racionalidad de sanciones en materia ambiental

El principio de proporcionalidad es de gran importancia en el derecho, puesto que, este principio trata de acentuar las bases de la razonabilidad y la justicia en las medidas o sanciones que correspondan para ciertas conductas previstas por la ley. En consecuencia, respecto de este principio se señala: “La proporcionalidad es la pertinencia entre el hecho y la sanción aplicando con acierto lo que provean las normas al imponer una sanción”. (Aguado, 1999, p. 33). Es por lo indicado en estas líneas, por la suscrita tratadista, que la proporcionalidad es el uso de la razón para administrar justicia, en la que la sanción debe ser justa para el acto, conforme sea previsible por el derecho.

Al haberse analizado en qué consisten los principios de proporcionalidad y racionalidad, la que es aplicada en materia ambiental, se precisa que las sanciones deben ser acordes a las infracciones ambientales, las que de parte de Garro (2016) son explicadas en los siguientes términos:

Las infracciones ambientales se podrían clasificar en: 1. Infracciones de afectación ambiental que provocan daño ambiental o ecológico-, 2. Infracciones que no se consideran propiamente como una afectación ambiental, y, 3. Infracciones ambientales de incumplimiento de disposiciones ambientales, las que no comprenden un daño ambiental ni suponen riesgo para alguno de los bienes jurídicos de la naturaleza, verbigracia, cuando se trata de obras de ocupación de cauce sin contemplare el mínimo rigor técnico y científico, además de prescindirse del permiso de la autoridad ambiental. (p. 451).

Estos tipos de infracciones como se puede apreciar son muy diferentes unas de otras, por lo que, según el tipo de infracción ambiental procede el tipo de sanción o medida a aplicar para proteger o reparar los derechos de la naturaleza e imponer la sanción o la carga a su responsable. Por lo tanto, la proporcionalidad y la racionalidad

en materia ambiental no pueden ser excluidos como principios básicos y fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica dentro de la materia referida, lo cual se explicará en líneas posteriores en esta investigación.

En relación con lo antes acotado, se debe mencionar que: “la proporcionalidad y racionalidad de las sanciones son una forma de adecuación del sentido correcto de lo que es la justicia, no solo en dar a cada uno lo suyo, sino en debida forma”. (Andrés, 2008, p. 34). De tal manera que estos principios enunciados son los fundamentos por los cuales las sanciones ambientales deben ajustarse a un criterio de pertinencia que evite el perjuicio de las partes sancionadas. Es decir, que la sanción debe ser justa, no desmedida ni injustificada, porque de ser así sería arbitraria, lo que es contrario al derecho y las garantías que son parte de los procesos sancionatorios a nivel ambiental.

El debido proceso y seguridad jurídica en materia sancionatoria ambiental

El debido proceso en materia ambiental implica que se actúe respetando la igualdad entre las partes en materia ambiental sancionatoria, es decir, que no deberían existir distinciones cuando los entes responsables incurren en una misma infracción ambiental. Por lo tanto, de parte de Sentencia C-703/10 (2010) de la Corte Constitucional de la República de Colombia se expresa:

La Constitución dispone que el Estado prevenga y controle los aspectos relacionados con el daño ambiental. De la misma manera, le corresponderá sancionar de conformidad con la ley, así como exigir la reparación de los perjuicios ocasionados. En tanto que, la labor preventiva presente un significado tanto especial como importante al tratarse del medio ambiente. Para esto se respalda en diversos principios ambientales, principalmente acerca de la prevención y precaución. Estos principios entrañan los riesgos o posibles en el caso que sus efectos no puedan ser previstos, así como de aquellos donde resulta posible conocer el efecto antes de su producción. (p. 2).

En relación con el criterio de la jurisprudencia colombiana, el Estado como tal está en la obligación de prevenir y de remediar los daños ambientales, y se tiene que reparar los daños ocasionados. En tal caso, cabe la interrogante: ¿De entre esos deberes del Estado, asumiendo que todas las personas naturales y jurídicas deben acatar las disposiciones constitucionales por igual, cabe algún tipo de exclusión ante tal carácter fundamental de los derechos de la naturaleza? Con certeza se puede asumir que la respuesta sería negativa, puesto que es una máxima que toda persona natural y jurídica

está en la obligación de cumplir con lo que la Constitución dispone, por lo que en tal sentido no caben excepciones para ninguna persona o entidad, sea el contexto de Derecho Público o Derecho Privado.

La seguridad jurídica en materia sancionatoria ambiental es la certeza de los procedimientos a aplicarse según las normas jurídicas para reparar a la naturaleza de los daños ambientales producidos, estos sean cometidos de parte de personas naturales o de personas jurídicas. En tal virtud, se puede apuntar que comprende: “una serie de etapas o fases administrativas (...)” (Hernández, 2017, p. 152). Por lo tanto, dan lugar a establecer qué es lo que se sanciona, a quiénes se sanciona, porqué se sanciona y cómo se sanciona. En consecuencia, la claridad y certeza de las normas sancionatorias ambientales deben ser precisas no solo para ser, como se manifestó anteriormente, justa, y proporcionales para imponer sanciones ambientales, sino como se precisó en apartados previos de esta investigación, para cumplir con una protección adecuada al medio ambiente.

En relación con lo expuesto en líneas anteriores, la seguridad jurídica consiste en “reconocer el cumplimiento de lo que las normas jurídicas prevén para un debido proceso”. (Luna, 2015, p. 43). Aquello implica que, la seguridad jurídica es cumplir con los argumentos que estén claramente establecidos para conocer qué tipo de procedimientos y medidas se van a emplear en algún caso controvertido sobre la afectación de uno o más derechos a una persona o grupo de personas. Es en este sentido, que en materia ambiental las sanciones deben provenir de normas expresas, claras, precisas y sin vacíos legales que beneficien injustamente a un grupo de personas y se perjudique a otras en el ejercicio de derechos y obligaciones.

Capítulo III. Metodología de la Investigación

Modalidad

La modalidad de esta investigación es **cualitativa**, dado que, se centra particularmente en el contenido de la doctrina y las normas jurídicas para abordar el problema y describir una posible solución.

Categoría

La categoría es **no interactiva** puesto que, no se requiere de la intervención y apoyo de otras personas que participen en la investigación. En este caso la justificación de la problemática se demuestra mediante anexos de situaciones prácticas. La aplicación de esta categoría mediante los instrumentos consistentes en los anexos, permitirá demostrar que no existe igualdad en el régimen de sanciones entre sanciones a empresas públicas y privadas por contaminación ambiental.

Diseño

El diseño será de **análisis de conceptos**, esto por considerar que este diseño ayudó a recopilar información acerca de la descripción y valoración del problema para luego trabajar en su posterior solución. Entre los principales conceptos que fueron objeto de análisis constan los elementos integrantes del derecho empresarial, del derecho ambiental, del derecho constitucional, de la naturaleza como sujeto de derechos, el daño ambiental, la responsabilidad jurídica por daño ambiental, los principios de indemnización por daños ambientales, así como la igualdad de derechos, la proporcionalidad y racionalidad de las sanciones en materia ambiental, y, finalmente, el debido proceso y seguridad jurídica en materia ambiental.

Población y muestra

Tabla 1

Población y muestra

**Unidades de
observación**

Población

Muestra

Constitución de la República del Ecuador Arts. 66.4; 83.1	444 artículos	2 artículos
Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua Art. 124	730 artículos	1 artículo
Código Orgánico del Ambiente Art. 323	332 artículos	1 artículo
Proceso administrativo N° 148-2017 “PROTEÍNAS DEL ECUADOR” ECUAPROTEIN S.A.	1 proceso	4 autos resolutivos

Elaborado por: Abg. Priscila Jacqueline Rodríguez Saltos

Métodos de investigación

Métodos Teóricos

El desarrollo de este ensayo de examen complejo implica el **análisis** de normas jurídicas del derecho empresarial, de normas ambientales y constitucionales. Se efectuará la **deducción** desde los principios jurídicos del derecho empresarial, del derecho ambiental y derecho constitucional para la aplicación de sanciones justas y equitativas entre empresas del sector público y del sector privado por casos de contaminación ambiental. La **inducción** comprende desde la problemática en la afectación a la parte económica de las empresas privadas hasta falta de aplicación del

principio constitucional de igualdad. La **síntesis** integra las principales normas jurídicas y doctrina vinculadas con el problema de investigación. El método **histórico y lógico** establece el origen del problema y su evolución en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para describir de forma más específica al problema de la investigación.

Métodos Empíricos

Los métodos empíricos están comprendidos por la **guía de observación documental** por lo que se presentará partes relevantes del **anexo 1 del Proceso administrativo N° 148-2017 “PROTEÍNAS DEL ECUADOR” ECUAPROTEIN S.A.**, para evidenciar las medidas excesivas en materia ambiental en contra de las empresas privadas; en este caso específico por clausura sin justificación y por sanción desproporcionada.

El **análisis de contenido** de las normas jurídicas permite esbozar un análisis de las unidades de observación como la Constitución ecuatoriana, así como el Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, y Código Orgánico del Ambiente, así como en el **Proceso administrativo N° 148-2017 “PROTEÍNAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A.”**.

Procedimiento

1. Integración de las normas jurídicas con las unidades de observación que son parte del objeto de investigación como problema y repercusiones dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En este caso normas constitucionales y de carácter ambiental que se relacionen con las actividades empresariales.
2. Revisión documental mediante el **anexo 1 del Proceso administrativo N° 148-2017 “PROTEÍNAS DEL ECUADOR” ECUAPROTEIN S.A.** en que se demuestran las sanciones y medidas excesivas en contra de la empresa privada por casos de contaminación ambiental.
3. Determinación de hechos jurídicos que demuestren la realidad de la vulneración del principio de igualdad en las sanciones a instituciones públicas y privadas en casos de contaminación ambiental.

4. Análisis de los resultados de la interpretación de las normas jurídicas y del **anexo 1 del Proceso administrativo N° 148-2017 “PROTEÍNAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A.”** con el problema de investigación.
5. Formulación de conclusiones y recomendaciones para la problemática presentada en el presente ensayo de examen complejo.

Capítulo IV Análisis y discusión

Recolección y registro de datos

Tabla 2

Unidades de análisis

CASOS DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
<p data-bbox="355 806 792 947">Constitución de la República del Ecuador Arts. 66 # 4; 83 #1</p>	<p data-bbox="862 806 1383 890">Art. 66.- Se reconoce y garantizará a los ciudadanos:</p> <p data-bbox="911 968 1383 1167">4. El Derecho a la igualdad formal, así como a la igualdad material y no discriminación en el ejercicio de los derechos.</p> <p data-bbox="862 1245 1383 1444">Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:</p> <p data-bbox="862 1522 1383 1770">1. Acatar y cumplir la normativa de la Constitución, las leyes del ordenamiento jurídico y las decisiones legítimas de autoridad competente (Constitución de la República del Ecuador, 2008).</p>

**Texto Unificado de la Legislación
Secundaria del Medio Ambiente Art.
38**

Art. 38.- Del establecimiento de la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.- La regularización ambiental para los proyectos, obras o actividades que requieran de licencias ambientales comprenderá, entre otras condiciones, el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, equivalente al cien por ciento (100%) del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos al mismo, relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado, cuyo endoso deberá ser a favor de la Autoridad Ambiental Competente.

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuya actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Para los proyectos, obras o actividades, que no mantengan vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, se procederá con la inmediata suspensión de la Licencia Ambiental y en consecuencia del

proyecto, obra o actividad, hasta que la misma sea renovada.

Las unidades administrativas financieras o las que hicieran sus veces de la Autoridad Ambiental Competente deberán reportar de manera semestral la vigencia de las pólizas o garantías de fiel cumplimiento o cuando la referida Autoridad lo requiera, a las unidades jurídicas a fin de que se inicien las acciones administrativas correspondientes. (Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, 2003).

Art. 124.- Enumeración de infracciones administrativas.- Son infracciones administrativas las enumeradas en el artículo 151 de la Ley.

Conforme lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley, la Autoridad Única del Agua, en el ámbito de sus competencias y funciones, generará la expedición de la normativa que precise los parámetros técnicos para la evaluar y determinar las infracciones, sanciones y multas prescritas en ella.

	<p>La Agencia de Regulación y Control podrá adoptar las medidas de control sea por iniciativa propia o a petición de parte, cuando se haya constatado el incumplimiento por parte de los GAD a la Ley, su reglamento general y normativa legal vigente. Si luego de haber notificado el hecho y cumplido el plazo otorgado para subsanar la falta, el mismo que puede ser fijado de mutuo acuerdo; subsiste una grave deficiencia en la prestación del servicio, la ARCA aplicará las sanciones correspondientes establecidas en la Ley y en el presente Reglamento (Reglamento Ley Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, 2015).</p>
<p>Código Orgánico del Ambiente Art. 323</p>	<p>Art. 323.- Capacidad económica. La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa

	<p>cero para el impuesto a la renta de personas naturales.</p> <p>2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.</p> <p>3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.</p> <p>4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante (Código Orgánico del Ambiente, 2017).</p>
<p>Proceso administrativo N° 148-2017 “PROTEÍNAS DEL ECUADOR” ECUAPROTEIN S.A.</p>	<p>Auto Inicial, Guayaquil 11 de octubre de 2017 de la Comisaría Provincial del Ambiente N° 2 del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, Disposición segunda.-</p>

“La regulada habría inobservado lo señalado en el artículo 279 del Acuerdo Ministerial N° 061 Reforma del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria, que establece: Del incumplimiento de normas técnicas ambientales.- Cuando la Autoridad Ambiental Competente, mediante los mecanismos de control y seguimiento, constate que el sujeto de control no cumple con las normas ambientales o con su Plan de Manejo Ambiental y esto tiene repercusiones en la correcta evaluación y control de la calidad ambiental o produce una afectación ambiental, adoptará las siguientes acciones: a) imposición de una multa entre las veinte (20) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, la misma que se valorará en función del nivel y en el tiempo de incumplimiento de las normas, sin perjuicio de la actividad específica o el permiso ambiental otorgado hasta el pago de la multa o la reparación ambiental correspondiente. b) Si debido al incumplimiento de las normas ambientales o el Plan de Manejo Ambiental se afecta a terceros, o se determina daño ambiental, se procederá

a la respectiva indemnización y/o compensación de manera adicional a la multa correspondiente.

Providencia del 27 de octubre de 2017 de la Comisaría Provincial del Ambiente N° 2 del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, Disposición dos: “En caso de duda de impacto Ambiental de una acción u omisión, aunque no exista evidencias científicas del daño el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas, se procedió como medida Preventiva la **CLAUSURA TEMPORAL** de la actividad en funcionamiento denominada compañía “ECUAPROTEIN S.A.”. La medida provisional de **CLAUSURA TEMPORAL** de la actividad denominada “ECUAPROTEIN S.A.

Providencia del 19 de junio de 2018 de la Comisaría Provincial del Ambiente N° 2 del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, Disposición única:

“Deniéguese por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por

José Luis Chancay Cadena en calidad de representante legal de la compañía ECUAPROTEIN S.A., por no haberse presentado dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 407 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).”

Resolución del 09 de octubre de 2018 de la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, Resuelve:

“(...) ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación planteado por la parte accionada y en consecuencia reducir el cincuenta por ciento de la multa, por lo que la multa a pagar de es de \$3.860.00 (...).”

Resolución del 30 de noviembre de 2018 de la Secretaría General del Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, Resuelve:

“(...) ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de revisión planteado por la parte accionada y en consecuencia a la sanción a la administrada, (...) 3 salarios básicos

	unificados, por lo que la multa a pagar es de \$1.158.00 (...)
<p align="center">Resolución N° 619 del Ministerio del Ambiente del 06 de Junio de 2011, Considerando Último</p>	<p>“Que, (...) solicita la Ministerio del Ambiente, la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto (...) y adjunta la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental N° 0004067, por la suma de USD. 60.060,00.</p>

Elaborado por: Abg. Priscila Jacqueline Rodríguez Saltos

Análisis de datos

Respecto del análisis de resultados se comienza por la normativa de la **Constitución de la República del Ecuador** la que en su artículo 66 numeral 4 establece el principio a la igualdad formal y material y la no discriminación. En consecuencia, en virtud de lo establecido por este principio, las instituciones públicas y privadas deben disponer de igualdad jurídica ante la ley para poder así ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, el hecho que se trate de personas jurídicas no hace menos relevante ni varía por ningún concepto la aplicación del principio de igualdad. Consecuentemente, las personas jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado deben cumplir con los mandatos que la ley disponga tanto para regular los actos que estas realizan, así como el cumplimiento de la responsabilidad legal que a estas las asista, tanto para cumplir con su objeto social.

Del mismo modo, a este tipo de personas les corresponde el deber de prevenir y reparar los derechos o bienes jurídicos que puedan verse afectadas en el marco de sus operaciones, sea que se trate de personas naturales o personas jurídicas que tengan algún vínculo contractual u otro semejante con las empresas que generan el hecho del

que se puede demandar la reparación o restitución de derechos. Inclusive, en ese contexto de reparación de derechos se pueden ver involucradas terceras personas naturales o jurídicas que no tengan relación directa con la actividad de una empresa que dentro de un marco contractual pueda generar algún tipo de perjuicio. Considerándose el principio de igualdad, las empresas públicas y privadas no pueden tener un trato diferencial para el cumplimiento de sus obligaciones, en menor medida para cumplir con las sanciones que correspondan cuando se trata de la comisión de parte de ambas de un mismo hecho que genera el mismo perjuicio para las personas, en este caso por contaminación ambiental, lo que perjudica en igual medida a toda la sociedad.

Según lo relacionado con las sanciones que correspondan para las empresas de derecho público o privado por contaminación ambiental, no es dable que los planes de prevención de contaminación ambiental y que las sanciones que se apliquen para estas empresas no pueden ser diferentes, dado que como se manifestó con anterioridad el mismo hecho o el mismo perjuicio no puede ser sancionado de manera diferente solo porque se trate de favorecer a las empresas públicas solo por el hecho de no tener ánimo de lucro como las empresas privadas. Si ambos tipos de empresas contaminan, no puede existir preferencias ni discriminación, lo que se juzga por el mismo hecho, lo que es comparable como si dos personas naturales que cometan el mismo delito, con los mismos resultados y las mismas circunstancias sean juzgadas con penas diferentes. Tal situación implica un desconocimiento del principio de igualdad como el fundamento de un trato justo entre el régimen de sanciones que corresponda a las personas jurídicas, en este caso empresas públicas y privadas que sean responsables administrativamente por contaminación ambiental.

El artículo 83 numeral 1 de la **Constitución** establece el deber de las personas (naturales y jurídicas) en “acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”, por lo que, ninguna persona jurídica, en este caso empresas de derecho público y privado no pueden excusarse de cumplir con los requisitos que la ley exige para que en el marco de las actividades de producción de bienes y servicios estas empresas no produzcan ningún tipo de contravención a los

lineamientos jurídicos pertinentes para legitimar sus actividades. Del mismo modo, no procede excusa no trato diferencial para evitar perjuicios en los derechos de los ciudadanos ni la naturaleza, siendo que los derechos que les asistan a este grupo de sujetos están establecidos de diferentes maneras por la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico.

Principalmente, en los casos en los que se trate de contaminación ambiental, se debe reconocer que las empresas de derecho público y privado no pueden excusarse ni omitir los deberes que les son impuestos para prevenir la contaminación del medio ambiente. En tal caso, esta norma constitucional les impone a estas empresas el rol de garantes de los derechos fundamentales de las personas naturales y jurídicas, para que, de esa manera, se cumplan con la premisa del respeto a la dignidad y del buen vivir. De acuerdo con lo expresado, esta prerrogativa de la norma citada líneas arriba genera el deber de respeto a las premisas de protección y satisfacción de los derechos de la naturaleza y de la ciudadanía, del mismo modo en cuanto a los derechos de reparación existentes, siendo que tal finalidad proteccionista de los derechos se fundamenta en una autoridad, la misma que debe ser justa e impulsar la tutela de derechos de forma igualitaria, en especial en el derecho de reparación de la naturaleza que debe ser integral y no puede generar tratos diferenciados, siendo que aquello no generaría el mismo nivel de cuidado y de responsabilidad en términos ambientales y empresariales.

Respecto al análisis del **Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente**, Libro VI De La Calidad Ambiental, Título III Del Sistema Unico de Manejo Ambiental, Capítulo IV De los Estudios Ambientales, Artículo 38; el mismo es muy claro al estipular que en proyectos que requieran Licencia Ambiental, se debe emitir una póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la cual debe equivaler al cien por ciento del costo total del proyecto, para tener como enfrentar posibles incumplimientos; y en caso que la misma no sea renovada, se suspenderá la Licencia Ambiental, en consecuencia también el proyecto o actividad.

En el mismo artículo, encontramos una evidente vulneración al derecho a la igualdad, por cuanto la norma estipula que, en los mismos casos, pero cuando el

ejecutor sea una institución pública o empresa privada cuyo capital suscrito pertenezca al menos a las dos terceras partes, a entidades de derecho público o derecho privado con finalidad social o pública; no se requerirá póliza o garantía de fiel cumplimiento. En este caso, estamos ante una evidente vulneración constitucional, ya que únicamente por ser empresa privada me exigen más que a las instituciones públicas, quienes deberían de ser las pioneras en cumplir a cabalidad con la normativa ambiental, y no existir privilegios.

A pesar que la norma *ibídem*, menciona que las instituciones públicas no están obligadas a contar con una póliza o garantía de fiel cumplimiento, también estipula que las mismas responderán administrativa y civilmente por el oportuno cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y por las contingencias que pudiesen producir daño ambiental o afectaciones a terceros; pero lo mencionado es letra muerta, ya que contradictoriamente el Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Aguas, señala que las mismas pueden adoptar medidas frente a incumplimientos, en otras palabras pueden presentar un Plan de Acción, remediar el daño ya causado, y no ser sancionadas; lo cual preciso en el siguiente párrafo.

En lo concerniente a lo que establece el artículo 124 del **Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua**, esta norma precisa que en el caso específico de la Autoridad Única del Agua se expedirá la normativa para determinar infracciones, sanciones y multas. No obstante, se aprecia que no se exhorta se insta o se conmina a que tales determinaciones se efectúen con criterios de igualdad. Ante dicha falta de precisión normativa, se evidencia esa laguna jurídica por medio de la cual en el caso en que una empresa pública sea responsable de contaminación ambiental, aquella no recibe la misma sanción en términos de seriedad y proporcionalidad como la reciben las empresas privadas. Es en tal contexto, que se aprecia que se corrobora la falta de igualdad en el aspecto o ámbito sancionador, lo que perjudica en este caso los intereses económicos de las empresas privadas.

En lo que prescribe el artículo 323 del **Código Orgánico del Ambiente** en relación con la actividad económica implica una desigualdad para la aplicación de las multas o sanciones económicas entre las propias personas jurídicas de derecho privado.

Es decir, resulta inadmisibles que una multa económica se imponga de acuerdo con la capacidad económica en relación con el importe del impuesto a la renta ocasionado el año anterior. Esta situación atenta contra el principio de igualdad dispuesto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, además que sería desproporcional. En este contexto, tal vulneración a este principio que atañe a las personas jurídicas representa un atropello jurídico puesto que la igualdad se ve resquebrajada porque es incoherente y contrario al derecho y a la justicia que entre empresas privadas existan multas diferentes por un mismo hecho.

En tal caso, la capacidad económica para la imposición de multas por contaminación ambiental dispuesto en el artículo 323 del **Código Orgánico del Ambiente** es parte de una disposición inconstitucional. Tal inconstitucionalidad está representada o caracterizada por contravenir al artículo 66 numeral 4 de la Constitución de acuerdo con los hechos y fundamentos expuestos con anterioridad. No obstante, se remarca que los intereses y derechos de las empresas privadas en dicha circunstancia resultan afectados por ese trato desigual previsto en la norma *ibídem*. Ese perjuicio como tal atenta contra las finanzas de las empresas y con las proyecciones económicas y operativas para la realización de sus actividades. Por lo tanto, el criterio de capacidad económica favorece la desigualdad atenta contra la competencia justa que debe ser regulada de forma adecuada por el derecho.

Respecto del caso que ilustra la problemática de la presente investigación conforme con el estudio del mismo a través de la información consignada por medio del **anexo 1 del Proceso administrativo NO 148-2017 "PROTEÍNAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A.**, se puede corroborar la existencia y la veracidad de los problemas que se tratan en esta investigación, ya que incluso hay un trato abusivo a las empresas privadas, ya que en este caso específico se evidencia que el proceso administrativo se inicia con una Tabla que no corresponde, se clausura injustificadamente por lo que la empresa tuvo grandes pérdidas económicas y de clientes, se sanciona económicamente, y después de todo el perjuicio y los recursos interpuestos resuelven sancionar con la multa mínima.

De acuerdo con el Auto Inicial, Guayaquil 11 de octubre de 2017 de la Comisaría Provincial del Ambiente NO 2 del Gobierno Autónomo Descentralizado

Provincial del Guayas, se aprecia que el proceso administrativo inicia por cuanto se determinó mediante una inspección que los valores de sólidos totales estaban sobre el límite máximo permisible establecido en la Tabla No. 9 Límites de Descarga a un cuerpo de agua dulce; pero dentro del proceso nunca se consideraron los argumentos de la compañía, ya que su defensa principal era que el cuerpo receptor de las descargas era el Rio Guayas, el cual al ser un estuario es de agua salobre y no dulce; sin embargo el proceso se basa en la Tabla No. 9 que se refiere a límites de descarga a un cuerpo de agua dulces tal como lo manifiesta el auto inicial.

En tal contexto, se aprecia la vulneración del principio constitucional de igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas en el ámbito sancionatorio por contaminación ambiental, ya que específicamente en este caso desde el auto inicial se evidencia un abuso en contra de la empresa privada, al iniciar un proceso con una base legal que no corresponde. Mientras que, si tal incumplimiento lo hubiese realizado una institución pública, la misma se encontraba protegida por normativa legal para que no se le inicie el proceso correspondiente, y en su lugar implementaba un plan para remediar el daño sin ser sancionada.

Uno de los aspectos que se considera perjudicial para las empresas privadas en el ámbito sancionatorio ambiental es el de la desproporcionalidad de las sanciones, en este caso, se aprecia que de acuerdo con la Providencia del 27 de octubre de 2017 de la Comisaría Provincial del Ambiente NO 2 del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, en su Disposición única se dispuso la clausura temporal de ECUAPROTEIN S.A. Dicha medida, sin lugar a dudas se considera como lesiva en contra de la libre empresa y contra la libertad de trabajo, puesto que cesan las actividades que son sustento para todos los trabajadores de la empresa, siendo que todos no precisamente son responsables del hecho o actividad contaminante, situación por la cual se coarta su derecho al trabajo como derecho constitucional inalienable y fuente del desarrollo personal, económico y social previsto por los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, que, en este caso específico, tal clausura se impuso a toda la empresa, incluso al área administrativa, cuando esta área no tiene relación con ningún supuesto incumplimiento por estar fuera de los límites permitidos de contaminación, ya que en

tema ambiental únicamente se clausura al área que posiblemente este causando impacto ambiental negativo. Incluso, otro aspecto importante de enfatizar, es que esta clausura se dispuso cuando el procedimiento aún se encontraba en la etapa de prueba, es decir que la autoridad ni siquiera permitió que la empresa privada pruebe su inocencia, y la clausuró por diecinueve días; en consecuencia, tuvo pérdidas económicas importantes, y terminaciones de contratos por parte de sus clientes; por lo que estuvo en un punto que pudo haber quebrado. Nuevamente se evidencia un grave perjuicio a la empresa privada.

De conformidad con la Providencia del 19 de junio del 2018 de la Comisaría Provincial del Ambiente NO 2 del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, en su Disposición única se aprecia que se negó el recurso de reposición por no interponerse dentro del plazo de cinco días como lo establece el COOTAD en sus artículos 410 y 408 respectivamente, a pesar que sí fue presentado dentro del plazo de cinco días. Sin embargo, la Comisaria argumentaba que cuando se refiere a plazo en días se debe hacer el cálculo incluyendo fines de semana y feriados; este absurdo a pesar que hay norma expresa que indica que cuando el plazo está determinado en días, siempre será termino, es decir se consideran únicamente días hábiles.

Luego de múltiples insistencias, la Comisaría da paso al recurso de reposición, en el cual finalmente niega todos los argumentos, y se ratifica en su resolución, sin fundamentar o motivar de forma suficiente la negativa de tal recurso. No obstante, en la Resolución del 09 de octubre de 2018 de la Secretaria General del Ambiente NO 2 del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, Resuelve, aceptar parcialmente el recurso de apelación propuesto con lo que disminuye el cincuenta por ciento del valor de la multa, por lo que el valor a pagar es de \$3,860.00 teniendo en cuenta prevención de posibles sanciones por incumplimiento en el pago, siendo estas clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Posteriormente, mediante Resolución del 30 de noviembre de 2018 de la Secretaria General del Ambiente NO 2 del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, Resuelve, aceptar parcialmente el recurso de revisión planteado por la parte accionada y en consecuencia se modifica la sanción a la administrada, por lo que la multa a pagar es de \$1.158.00.

Conclusiones

En relación con la **pregunta principal de la investigación** la aplicación del principio constitucional de igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas en el ámbito sancionatorio por contaminación ambiental consiste en que entre estas instituciones debe existir un trato igualitario y justo de parte de la ley. Esto quiere decir que en el marco de las sanciones por contaminación ambiental a ambas entidades les corresponden las mismas medidas de prevención y de reparación, por lo que no puede existir un trato diferenciado porque sería fomentar la desigualdad y la injusticia entre estas instituciones siendo que se daría cabida a un posible repunte de la impunidad de las sanciones de las instituciones públicas, o en el caso de ser sancionadas, estas recibirían una sanción menor en comparación con las empresas privadas. Esta situación como tal generaría a nivel de las instituciones o empresas públicas una falta esmero y precaución óptimos y suficientes para prevenir contaminación ambiental, dado que estas entidades estarían convencidas que no serían sancionadas de forma grave, severa y proporcional al daño ambiental producido.

Respecto de la **primera pregunta complementaria de la investigación** se establece que el principio constitucional de igualdad en la aplicación de sanciones a instituciones públicas y privadas para sanciones por contaminación ambiental conlleva el trato justo e igualitario en la imposición del régimen sancionatorio correspondiente de acuerdo con la gravedad de la falta. En este caso, las instituciones públicas no pueden verse favorecidas por multas menores en comparación con las empresas privadas, lo que se justifica por el hecho que no se trata de aprovecharse de quien tenga mayor capacidad de pago, sino que se trata de juzgar una misma situación en la que la multa se tiene que aplicar de forma igualitaria siendo que la contaminación ambiental es un mismo hecho que pueden llegar a originar empresas públicas o privadas. En resumidas cuentas, lo que se persigue es que instituciones públicas y empresas privadas cumplan con las mismas disposiciones de prevención y sanciones por contaminación ambiental.

En lo que se refiere a la **segunda pregunta complementaria de la investigación**, la proporcionalidad de las sanciones en materia ambiental implica que

las multas y demás tipos de sanciones existentes por contaminación a la naturaleza sean de acuerdo con la gravedad de la infracción. Es decir, que no se pueden aplicar sanciones de forma discrecional o al arbitrio de las autoridades ambientales, sino que procedan de un marco regulatorio concreto, definido, preciso, consistente y exacto, en la que principalmente las multas guarden correspondencia de acuerdo con el nivel de daño producido. En este caso, la proporcionalidad de las sanciones, concretamente de las multas es un aspecto de legalidad, justicia y de razonabilidad jurídica que no vicie los procedimientos sancionatorios en materia ambiental y sus resultados, en especial en el marco de las empresas como sujetos de derechos que se pueden ver perjudicados por sanciones desproporcionadas.

Para proceder a contestar la **tercera pregunta complementaria de la investigación**, se establece que las diferencias entre las empresas públicas y privadas en el ámbito de sanciones por contaminación ambiental consisten en que las empresas públicas se ven favorecidas por el hecho de estar vinculadas con la administración pública y se puede ver afectado su patrimonio. En tanto que, las empresas privadas son equívocamente consideradas como sujetos de derecho con mayor capacidad de pago, lo que no precisamente es cierto, lo que se debe a que sus recursos pueden ser limitados, además que no se trata de quien debe o no ser sancionado con mayor gravedad por incumplir con normas de prevención ambiental que generen contaminación, sino que se trata de ser justos e imponer las mismas sanciones que corresponden por un mismo hecho. En tal sentido, se trata que se aplique un mismo criterio sancionador en la que no existan privilegios o discriminaciones, porque no existe justificación alguna para que existan medidas y sanciones diferenciadas.

En cuanto a la cuarta pregunta complementaria de la investigación, se determina que las soluciones jurídicas que pueden proponerse para eliminar las diferencias entre las instituciones públicas y privadas en el ámbito de sanciones por contaminación ambiental consisten en reformas a las leyes que regulan estos aspectos sancionatorios. Estas reformas deben implementarse en textos como el Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente; Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua y el Código Orgánico del Ambiente a fin de que no existan

disposiciones discriminatorias e injustas en el ámbito de las sanciones ambientales. En virtud de estas reformas que se estiman de necesaria ejecución, el objetivo que se persigue es generar un trato igualitario en las medidas de prevención y de sanción por contaminación ambiental producida por instituciones públicas privadas.

De conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 619 del Ministerio del Ambiente anexo, se corrobora el trato desigual que existe entre las instituciones públicas y empresas privadas en cuanto al deber de generar garantías de fiel cumplimiento. Por las razones antes expuestas, se evidencia la existencia de la problemática descrita en esta investigación, por cuanto se estima que esta es real y atentatoria en especial contra el principio y derecho a la igualdad que reconoce la Constitución de la República del Ecuador.

Recomendaciones

Se sugiere a los asambleístas ecuatorianos promulgar una reforma al artículo 38 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, Libro VI De La Calidad Ambiental, Título III Del Sistema Único de Manejo Ambiental, Capítulo IV De los Estudios Ambientales, en el sentido que se aplique el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia así como se exige a las empresas privadas pólizas y garantías de fiel cumplimiento que garanticen el costo total del proyecto a fin de respaldar cualquier daño ambiental; de igual forma se debe exigir a las instituciones públicas y empresas privadas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos a las dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Así mismo, se sugiere reformar el artículo 124 del Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua a fin de que se mencione de forma expresa que las sanciones se crearán normativamente aplicando el principio de igualdad reconocido en la Constitución ecuatoriana. De esa manera se aplicarán las mismas medidas de prevención y de sanciones entre las instituciones públicas y empresas privadas por casos de contaminación ambiental. Esta reforma como tal dará como resultado que en cuanto a la aplicación de toda norma sancionatoria en materia de responsabilidad ambiental entre este tipo de empresas no se genere la discriminación, la desproporcionalidad y la falta de concientización sobre una adecuada gestión a nivel institucional para evitar o prevenir la contaminación ambiental.

Se propone de igual manera los asambleístas ecuatorianos una reforma del artículo 323 del Código Orgánico del Ambiente para que las multas a nivel de empresas c privadas sean aplicadas en relación a montos iguales. Esta reforma tiene como propósito afianzar la proporcionalidad en las sanciones económicas por concepto de multas por casos o eventos de contaminación ambiental. Al aplicarse esta reforma las multas serán más igualitarias y justas, por lo que existirá una misma normativa y régimen de sanciones a aplicar para no actuar en detrimento de las empresas de mayor economía, siendo que para todas ellas rige el mismo principio y deber de responsabilidad para prevenir o evitar casos de contaminación ambiental.

Se recomienda a nivel de las instituciones que conforman parte de la autoridad ambiental que apliquen el criterio y principio de igualdad formal y material dispuesto por el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. La aplicación de este principio constitucional dará lugar a un trato y a la aplicación de un régimen sancionador justo que no perjudique a las empresas privadas. Del mismo modo, esta igualdad se verá afianzada en la aplicación de las multas económicas a las empresas privadas, para que no se tenga en cuenta la capacidad económica, sino la gravedad de la falta en un sentido igualitario que genere los mismos niveles de responsabilidad ambiental dentro del marco de las actividades que efectúan las empresas de derecho privado.

Referencias

- Aguado, T. (1999). *El principio de proporcionalidad en el derecho penal*. EDERSA.
- Aguilera, R. (2011). *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Aladró, S. (2007). *Derecho empresarial*. Adams.
- Andrés, M. (2008). *El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador*. Bosch.
- Bezanilla, A., & Pérez, E. (2014). *Derecho empresarial*. Adams D.L.
- Blancas, C. (2017). *Derecho constitucional*. Pontificia Universidad del Perú.
- Bustamante, J. (1995). *Derecho ambiental. Fundamentación y normativa*. Abeledo Perrot.
- C-703/10 (Corte Constitucional de la República de Colombia 6 de Septiembre de 2010).
- Carbonell, M. (2003). *El principio constitucional de igualdad: lecturas de introducción*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Caso "ECUAPROTEIN S.A.", Proceso Administrativo 148-2017 "ECUAPROTEIN S.A." (Comisaría Provincial del Ambiente N° 2 2017).
- Castellanos, A. (2013). *Responsabilidad ambiental administrativa en Centroamérica*. Universidad Rafael Landívar.
- Cheme, J. (2014). *La acción civil frente al daño ambiental y la necesidad de crear juzgados ambientales*. Universidad Central del Ecuador.
- De los Monteros, J., & Ordóñez, J. (2013). *Los derechos sociales en el Estado constitucional*. Tirant lo Blanch.
- Defensoría del Pueblo Ecuador. (2013). *Derechos humanos y la naturaleza*.
- Código Orgánico del Ambiente. (2017). *Asamblea Nacional de la República del Ecuador*. R.O. # 983 de 12-abr-2017.

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador*. R.O. # 449 de 20-oct-2008.
- Esain, J. (2014). *Juicios por daño ambiental*. Hammurabi.
- Flint, P. (1988). *Derecho empresarial: casos y materiales para el estudio del derecho aplicado a la empresa*. Librería Studium Editoriales.
- García, T. (2001). *Quien contamina paga: principio regulador del derecho ambiental*. Porrúa.
- Garro, ,. A. (2016). Principio de proporcionalidad como límite material para la imposición de la medida preventiva en materia ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 443-486.
- González, J. (1997). *Derecho constitucional*. José María Bosch.
- González, N. (2016). *La interpretación de la responsabilidad ambiental, el principio del que contamina paga en la normatividad administrativa ambiental de Baja California Sur*. México: Universidad Baja California Sur.
- Gracia, M. (2011). *La responsabilidad penal en los delitos ambientales mediante el incremento de las penas establecidas en los artículos 437 A- 437 J del Código Penal*. Universidad San Francisco de Quito.
- Hernández, L. (2017). *Análisis jurídico al procedimiento administrativo en materia de impacto ambiental, realizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación del Estado de México*. Universidad Autónoma del Estado de México.
- Luna, ,. A. (2015). *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*. Dykinson.
- Mangas, V. (2002). *Derecho empresarial*. Porrúa.
- Martín, H. (2002). *Reparación ambiental*. Editorial Ciudad Argentina.
- Martín, R. (2003). *Manual de derecho ambiental*. Thomson- Araznadi.

- Montes, C. (2009). *Régimen jurídico y ambiental de los residuos sólidos*. Universidad Externado de Colombia.
- Mosset, J., Hutchinson, T., & Alberto, E. (2011). *Daño ambiental*. Rubinzal-Culzoni.
- Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Paredes, H. (2014). *Derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico constitucional vigente*. Universidad Central del Ecuador.
- Pérez, E. (2000). *Derecho ambiental*. Bogotá: McGraw- Hill.
- Reglamento Ley Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua. (2015). *Asamblea Nacional de la República del Ecuador*. R.O. Sup. 483 de 20-abr-2015.
- Sosa, J. (2015). *Democracia, descentralización y cambio en las administraciones públicas de México*. Universidad Complutense de Madrid.
- Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente. (2003). *Honorable Congreso Nacional del Ecuador*. R. O. Edición Especial 2 de 31-mar-2003.
- Valls, M. (2012). *Derecho ambiental*. Abeledo Perrot.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Priscila Jacqueline Rodríguez Saltos, con C.C: # 0919601450 autor del trabajo componente práctico de examen complejo: **La vulneración al principio constitucional de igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas en el ámbito sancionatorio por contaminación ambiental** previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO DE EMPRESA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de noviembre del 2024



PRISCILA JACQUELINE
RODRIGUEZ SALTOS

f. _____

Nombre: Priscila Jacqueline Rodríguez Saltos

C.C: 0919601450

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La vulneración al principio constitucional de igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas en el ámbito sancionatorio por contaminación ambiental		
AUTOR:	Abg. Priscila Jacqueline Rodríguez Saltos		
REVISOR/TUTOR:	Abg. Eduardo Xavier Monar Viña, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho de Empresa		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho de Empresa		
FECHA PUBLICACIÓN:	14 de noviembre del 2024.	No. DE PÁGINAS:	46
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de empresa y derecho ambiental		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Contaminación ambiental; Empresa privada; Instituciones públicas; Principio Constitucional de Igualdad		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

En el marco de las sanciones por contaminación ambiental se aprecia que en el Ecuador no existe la aplicación de un criterio de igualdad entre las instituciones públicas, así como en la empresa privada, tanto en las medidas a adoptarse para la prevención de la contaminación ambiental, así como en la aplicación de sanciones económicas, además de otras medidas administrativas como medios coercibles aplicables a la situación antes descrita. Es así, que, dentro del marco del derecho empresarial, se ve desconocido el principio constitucional de igualdad, lo que se corrobora a través de tres asuntos puntuales: El primero tiene que ver con la exigencia exclusiva a las empresas privadas de Garantías de Fiel Cumplimiento. El segundo tiene que ver con la posibilidad exclusiva que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados de subsanar los incumplimientos en materia hídrica. El tercero tiene que ver tiene que ver con la aplicación de sanciones económicas desproporcionadas en relación al daño ambiental causado. Este último tiene que ver con la desigualdad entre las empresas privadas para la determinación de multas, las que se fijan de acuerdo

con su capacidad económica. El objetivo de la investigación es proponer reformas en el marco sancionatorio ambiental para que exista igualdad entre instituciones públicas y empresas privadas; incluso entre privadas. Como resultados de esta investigación se evidencia la realidad de la problemática. En cuanto a la modalidad investigativa por el carácter teórico y jurídico de la investigación se ha seleccionado la cualitativa. Al no participar otras personas de la investigación la categoría es no interactiva. El análisis de conceptos contempla descripción de elementos del derecho empresarial, constitucional, administrativo y ambiental.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: 593982804173	E-mail: Priscilarodriguez@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Nicolas Elías Villavicencio Bermudes	
	Teléfono: +593-991125052	
	E-mail: nicolas.villavicencio@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		